



# Municipalidad Provincial de Yungay

## Resolución de Alcaldía N° 0070 - 2022 - MPY

Yungay, 25 de febrero de 2022

### VISTOS:

Resolución de Alcaldía N° 0020-2022-MPY, de fecha 14 de enero de 2022, expediente administrativo N°00001203-2022-MPY/TD, de fecha 15 de febrero de 2022, Informe Legal N° 097-2022-MPY/05.20, de fecha 22 de febrero de 2022, Proveído del Despacho de Alcaldía, de fecha 22 de febrero de 2022, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N°27680 y 28607 que determinan que las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico concordante con el art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar señala que, por el principio de legalidad toda autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, esto implica que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos deberán ser acordes y estar enmarcados a Ley;

Que, los Numerales 212.1 y 212.2 del Artículo 212° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, faculta a la Administración Pública, *la rectificación de los errores materiales o aritméticos, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original;*

Que, el Artículo 213 de la norma antes acotada, prescribe Nulidad de oficio 213.1. *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;* 213.2. *la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, (...);*

Que, el autor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General manifiesta que: *la potestad correctiva* de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido, quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez; un error de expresión (equivocación jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del

Aic./FCCC  
S.G/bibb





# Municipalidad Provincial de Yungay



acto) o un error aritmético (discrepancia numérica). La doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción”, un “error de expresión”, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuido no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene (...);

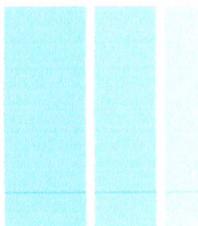
Que, en la misma línea Rubio, afirma que el error material no se configura al formarse la declaración de voluntad, de juicio o conocimiento en la cual consiste un determinado acto administrativo, sino, en el momento inmediato posterior, en el momento de manifestarse al exterior dicha voluntad, de corporizarse bajo la forma y requisitos impuestos por la Ley para dichos actos. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N°2451-2003-AA, de 28 de octubre de 2004, señalado con relación a la formación del error material y a la potestad correctiva de la Administración lo siguiente:” (...) *la potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica*”;

Que, la figura jurídica del error aritmético se da cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en esta. Ese error de cálculo, error de cuenta, error aritmético o simplemente discrepancia numérica ha sido definido por la doctrina como la operación aritmética equivocada que tiene como presupuesto esencial la inalterabilidad de los datos o conceptos que se manipulan aritméticamente. Así pues, estamos ante un error de cálculo no inválidamente cuando el error es aquel materialmente padecido al efectuar cualquier operación matemática, siempre y cuando los sumandos o factores que hayan servido de base para dicha operación no adolezcan de error alguno, sino por el contrario, sean exactos, asimismo la figura jurídica de error material se entiende como un “error de transcripción”, un “error mecanografía”, un “error de expresión”, en la “redacción del documento”; en otras palabras un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene;

Que, de los actuados del expediente administrativo N° 006035-2020, de fecha 02 de noviembre de 2020, mediante el cual el administrado Timoteo Antioco Giraldo Carrión, solicita otorgamiento de certificado de posesión con fines de saneamiento físico legal, se evidencia que efectivamente mediante inspección técnica de fecha 12 de noviembre de 2020 el especialista de catastro estableció que el administrado tenía una posesión parcial del terreno y no al 100%, siendo que no se le otorga el certificado de posesión por cuanto existía o existe un conflicto por la posesión del terreno con lo que incumple uno de los requisitos del TUPA de la Municipalidad Provincial de Yungay que exige que para el otorgamiento del certificado de posesión no debe existir procesos judiciales, extrajudiciales, ni administrativos o reclamo alguno sobre el predio” razón fundamental por la que se declaró improcedente de posesión;

Que, en la parte in fine del considerando octavo de la Resolución de Alcaldía N° 0020-2022-MPY, de fecha 14 de enero de 2022, efectivamente por error de tipeo se ha consignado: “*En el caso de autos de la inspección IN SITU del personal de la División de Desarrollo Urbano y Rural se ha logrado establecer que el apelante señor Timoteo Antioco Giraldo Carrión, no se encuentra en posesión del terreno y por tanto no procede el otorgamiento de constancia de posesión si esta no existe*”; cuando debió señalarse que no corresponde otorgamiento de un certificado de posesión con fines de saneamiento físico legal por incumplir uno de los

Alc./FCCC  
S.G/bibb





# Municipalidad Provincial de Yungay



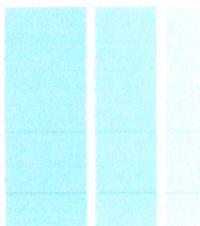
requisitos del TUPA de la Municipalidad Provincial de Yungay que exige que para el otorgamiento del certificado de posesión “no debe existir procesos judiciales, extrajudiciales, ni administrativos o reclamo alguno sobre el predio”. En ese sentido a que dicha corrección no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión, debe procederse a efectuar la corrección del error material a efectos de que no se perjudique los derechos del administrado en el sentido de la posesión que solicita, manteniendo vigente en todos sus demás extremos de la Resolución de Alcaldía N° 0020-2022-MPY, de fecha 14 de enero de 2022;

Que, mediante expediente administrativo N°00001203-2022-MPY/TD, de fecha 15 de febrero de 2022, el administrado Timoteo Antioco Giraldo Carrión, solicita se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0020-2022-MPY, de fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual se declara improcedente su recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 004-2021-MPY, que declaró improcedente su recurso de reconsideración, confirmando la improcedencia del otorgamiento de certificado de posesión con fines de saneamiento físico legal del lote N° 19 de la Manzana F3 de la Zona A-Zona de Vivienda de la urbanización Yungay; señalando que existe un error en las consideraciones de la cuestionada resolución en la que textualmente señala: “En el caso de autos de la inspección In Situ del personal de la División de Desarrollo Urbano y Rural se ha logrado establecer que el apelante señor Timoteo Antioco Giraldo Carrión, no se encuentra en posesión del terreno y por tanto no procede el otorgamiento de la constancia de posesión si esta no existe”, lo cual es inconcebible por que la posesión no ha sido causal de la denegatoria y conforme al acta de inspección del 12 de noviembre de 2020 se establece que el suscrito tiene en posesión parte del terreno, por lo que dicha consideración es una contradicción con la inspección técnica. Por lo que solicita se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0020-2022-MPY;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 213.1 del Artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establece expresamente que: en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”. En ese sentido, la declaración de nulidad de oficio procede en aquellos casos en los cuales la validez del acto administrativo se encuentra afectada, debiendo encontrarse fundamentada, además, en el INTERES PÚBLICO. Así, Juan Carlos Urbina, señala que la declaración de nulidad de oficio de la administración busca “restaurar la legalidad anulando un acto administrativo que altere o contraviene el sentido del ordenamiento, de modo tal que el verdadero fundamento de la nulidad de oficio está en restaurar el principio de legalidad con el fin de cautelar el interés público afectado por el acto revestido de un vicio que lo conviene en ilegal”, siendo esta facultad exclusiva de la administración. En ese sentido tenemos que la anulación de la Resolución de Alcaldía N° 0020-2022-MPY, de fecha 14 de enero de 2022, no se enmarca dentro de los alcances de la facultad premunida a la autoridad administrativa para declarar la Nulidad de Oficio, por cuanto no se afecta con la misma el interés público o derechos fundamentales;

Que, en merito de ello se tiene que la nulidad planteada se enmarca de la facultad que tiene el administrado de cuestionar un acto administrativo por mutuo propio o a solicitud de parte a través de los recursos impugnatorios y no a través de la nulidad planteada por no corresponderle dicha facultad, debido a que la posibilidad de solicitar la nulidad por parte de cualquier administrado, puede ser única y exclusivamente mediante los recursos administrativos y no mediante otras vías distintas; cualquier solicitud constituye una

Alc./FCCC  
S.G./bibb





# Municipalidad Provincial de Yungay



flagrante violación al principio de que, no puede hacerse por la vía indirecta lo que la ley no permite en forma directa, debiendo en improcedente la nulidad planteada por el Sr. Timoteo Antioco Giraldo Carrión;

Que, mediante Informe Legal N° 097-2022-MPY/05.20, de fecha 22 de febrero de 2022, el Gerente de Asesoría Jurídica opina que se declare improcedente la nulidad planteada por el Sr. Timoteo Antioco Giraldo Carrión en contra de la Resolución de Alcaldía N° 0020-2022-MPY, de fecha 14 de enero de 2022 y se corrija el error material de la parte In Fine del Octavo Considerando de la Resolución de Alcaldía N° 0020-2022-MPY, de fecha 14 de enero de 2022;

Que, mediante Proveído de fecha 22 de febrero de 2022, el Despacho de Alcaldía, dispone a la Secretaria General la proyección de la resolución;

Estando a las consideraciones expuestas y al amparo del numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y con las visaciones respectivas;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, la nulidad planteada por el Sr. **Timoteo Antioco Giraldo Carrión**, mediante expediente administrativo N°00001203-2022-MPY/TD, de fecha 15 de febrero de 2022, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 0020-2022-MPY, de fecha 14 de enero de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR**, de oficio el error material incurrido en la parte In Fine del Octavo Considerando de la Resolución de Alcaldía N° 0020-2022-MPY, de fecha 14 de enero de 2022, en el extremo que erróneamente de ha consignado:” En el caso de autos de la inspección In Situ del personal de la División de Desarrollo Urbano y Rural se ha logrado establecer que el apelante señor Timoteo Antioco Giraldo Carrión, no se encuentra en posesión del terreno y por tanto no procede el otorgamiento de constancia de posesión si esta no existe”; cuando lo correcto es: *Que no corresponde otorgamiento de un certificado de posesión con fines de saneamiento físico legal por incumplir uno de los requisitos del TUPA de la Municipalidad Provincial de Yungay que exige que para el otorgamiento del certificado de posesión “no debe existir procesos judiciales, extrajudiciales, ni administrativos o reclamo alguno sobre el predio”.*

**ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER**, la vigencia de la Resolución de Alcaldía N° 0020-2022-MPY, de fecha 14 de enero de 2022, en sus demás extremos.

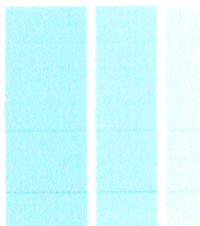
**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, División de Desarrollo Urbano y Rural y demás unidades orgánicas correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al administrado Timoteo Antioco Giraldo Carrión, Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Local, División de Desarrollo Urbano y Rural y demás áreas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Yungay, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY  
*Fernando Cruz Casio Consolación*  
DNI N° 3333572  
ALCALDE

Alc./FCCC  
S.G/bibb



Plaza de Armas s/n - Yungay  
(5143) 393039  
muniyungay.gob.pe  
municipalidad@muniyungay.gob.pe

